

INFORME N° 101 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita reevaluación de lo señalado mediante el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000, en cuanto al inicio del cómputo del plazo para presentar la "Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico" de las mercancías destinadas para su consumo en la Amazonía, en los casos en los que al amparo del Decreto supremo N° 029-2001-EF se hubiese presentado una carta fianza o financiera como garantía del pago de los tributos aplicables.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía; en adelante Ley de Amazonía.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, medidas para dar cumplimiento a las obligaciones del Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia (PECO); en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía; en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Ley N° 27316, Ley que establece la aplicación de garantías para la importación de mercancías destinadas a la Amazonía o al amparo del PECO; en adelante Ley N° 27316.
- Decreto Supremo N° 029-2001-EF que establece requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano; en adelante D.S. N° 029-2001-EF.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y demás normas modificatorias; en adelante, TUO del Código Tributario.



III. ANÁLISIS:

¿Qué fecha corresponde considerar como de inicio del cómputo del plazo para presentar la "Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico" de las mercancías destinadas para su consumo en la Amazonía, en los casos en los que al amparo del Decreto Supremo N° 029-2001-EF se hubiese presentado una carta fianza o financiera como garantía del pago de los tributos aplicables?

En principio, debemos mencionar que desde el punto de vista tributario aduanero, la importación de mercancías destinadas a una zona de tratamiento aduanero especial se rige por su propia normativa, la cual comprende trámites, plazos y requisitos específicamente determinados.

Respecto a este tipo de importación a zonas de tratamiento aduanero especial, el artículo 50 de la LGA precisa lo siguiente:

“Artículo 50°.- Importación a zonas de tratamiento aduanero especial

Las mercancías extranjeras importadas para el consumo en zonas de tratamiento aduanero especial se considerarán nacionalizadas sólo respecto a dichos territorios.

Para que dichas mercancías se consideren nacionalizadas en el territorio aduanero deberán someterse a la legislación vigente en el país, sirviéndoles como pago a cuenta los tributos que hayan gravado su importación para el consumo”

En ese sentido, el PECO y la Ley de Amazonía establecen una zona de tratamiento aduanero especial a la que se puede ingresar mercancías extranjeras sin el pago de los tributos que gravan su importación y bajo condición de que se destinen exclusivamente a su uso y consumo en dicha zona.

Para el goce del beneficio de exoneración antes mencionado, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 015-94-EF, así como el artículo 18 del Decreto supremo N° 103-99-EF, admiten que el ingreso de los bienes con destino a la Amazonía se efectúe a través de las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea y postal del Callao o Marítima de Paita, en cuyo caso el trámite de importación se realiza ante las mencionadas intendencias (aduanas de ingreso) y el pago de los impuestos correspondientes pasa a ser considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización con la llegada de las mercancías a las aduanas autorizadas de la zona de tratamiento especial (aduanas de destino), regularización que según se precisa debe ser solicitada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se efectuó el pago, vencidos los cuales el pago se entenderá como definitivo.

Posteriormente, mediante el artículo 1 de la Ley N° 27316 se dispuso que tratándose de la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de aplicación de los beneficios tributarios del PECO o de la Ley de Amazonía, el importador podría optar entre pagar los impuestos de importación correspondientes en la aduana de ingreso o, en su lugar, presentar una carta fianza bancaria o financiera que garantice el pago de los mismos.

La presentación de dicha garantía fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 029-2001-EF, señalándose en el inciso e) de su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1.- La Carta Fianza Bancaria o Financiera que presente el importador para efecto de garantizar el pago de los impuestos en la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía o en el territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27316, se sujetará a lo siguiente:

- e) **Deberá tener una vigencia mínima de 4 meses y será ejecutada en caso no se haya solicitado la regularización de la importación dentro de los 30 días o si la mercancía no hubiera sido reconocida físicamente dentro de los 60 días en la Aduana de destino. Para tal efecto, el inicio del cómputo de los plazos señalados se realizará a partir de la presentación de la carta fianza.**” (Énfasis añadido)

Como se observa, cuando el ingreso de las mercancías al amparo del PECO y/o Ley de Amazonía se realice de manera indirecta, el importador tendrá la posibilidad de cancelar o garantizar el pago de los tributos liquidados en la aduana de ingreso, en cuyo caso, a fin de que se devuelva el importe pagado o se desafecte la garantía, deberá cumplir, entre otros, con la presentación de la “Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico” y solicitar la realización del reconocimiento físico, dentro de los siguientes plazos:

MODALIDAD	PLAZO SOLICITUD REGULARIZACIÓN	PLAZO RECONOCIMIENTO FÍSICO
Pago de tributos a la importación en la aduana de ingreso.	Treinta (30) días siguientes a la fecha de pago.	Sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago.
Presentación de carta fianza en garantía del pago de los tributos aplicables a la importación.	Treinta (30) días a partir de la presentación de la garantía.	Sesenta (60) días a partir de la presentación de la garantía.

En consideración del marco normativo esbozado y en atención a una consulta formulada en torno a la fecha a partir de la cual debía computarse el plazo para la presentación de la "Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico" en aquellos casos en los que se presenten cartas fianzas para cubrir el pago de los tributos liquidados por la aduana de ingreso, la Gerencia Jurídico Aduanera¹ emitió el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000, mediante el que se concluyó lo siguiente:

"El plazo de 30 días establecido por el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2001-EF, para solicitar la regularización de la importación de las mercancías cuyo destino final sea la Amazonía o el territorio comprendido en el PECO, debe ser computado a partir de la fecha de la presentación de la carta fianza con la que se totalice la cobertura del 100% de los tributos liquidados y acotados por la aduana de ingreso para la importación definitiva de la mercancía." (Énfasis añadido)

No obstante lo expuesto, tenemos que mediante la Sentencia de Casación N° 3295-2016², la Corte Suprema de Justicia señaló en los numerales 3.10 y 3.11 de su Tercer Considerando que:

"3.10 En el presente caso, se indica que conforme a las normas expresadas, existen dos supuestos de regularización del pago del Impuesto General a las Ventas en las zonas de Amazonía, entre las que se encuentra la regularización de la deuda tributaria mediante la realización de un pago a cuenta o garantizar dicha deuda mediante la presentación de una carta fianza.

*En el primero de los casos conforme las normas señaladas, se contaría con un **plazo de treinta días de plazo, siguientes a la fecha de realización del pago**, para efectuar las regularizaciones en la aduana de destino, **Sin embargo**, en el segundo caso, de **presentar una carta fianza**, al realizar una interpretación literal del inciso e) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2001-EF, sería de **treinta días, incluyendo el día de la presentación de la carta fianza**, por lo que el **plazo se reduciría en veintinueve días y horas del día de la presentación de la referida carta fianza**, lo cual representaría un **incongruencia con el plazo establecido en el primer supuesto**, pues quienes optaron por realizar los pagos a cuenta tendrían un día más de plazo para solicitar la regularización de la importación, no existiendo en la norma algún dispositivo en el cual se justifique esta diferenciación de plazos.*

*3.11 En tal sentido, al realizar **una interpretación sistemática** de las normas glosadas, se concluye que **la fecha de presentación de la carta fianza, representa una referencia al cómputo del plazo, pero no establece el inicio del plazo, el cual***

¹ Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

² Expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por la SUNAT contra el Tribunal Fiscal y otro, mediante la que se declara infundado el recurso de casación interpuesto por la SUNAT contra la sentencia contenida en la Resolución N° 21 que confirma la sentencia emitida mediante Resolución N° 10² declarando infundada la demanda interpuesta por SUNAT contra la RTF N° 04614-A-2011.



comienza a correr desde el día siguiente de dicha presentación, lo cual guarda relación con lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Tributario; en consecuencia, la presente causal deviene en infundada.” (Énfasis añadido)

Asimismo, en conformidad con el artículo 154 del TUO del Código Tributario³, mediante la RTF N° 1007-A-2018, el Tribunal Fiscal estableció con carácter de **jurisprudencia de observancia obligatoria** el siguiente criterio recurrente:

“La solicitud de regularización de la importación de mercancías que se acogen a los beneficios contemplados en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano y de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe ser presentada a la Aduana de destino dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantiza los tributos correspondientes a la importación”. (Énfasis añadido)

Así pues, tenemos que lo señalado en el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000 en torno a la fecha de inicio del cómputo del plazo de treinta (30) días para solicitar la regularización de la importación de mercancías que ingresan con destino a la zona de aplicación del PECO o de la Ley de la Amazonía (debía computarse **a partir de la fecha de presentación** de la carta fianza con la que se totalice la cobertura del 100% de los tributos liquidados y acotados por la aduana de ingreso), ha quedado legalmente modificado por lo establecido en la RTF N° 1007-A-2018, que con carácter de Jurisprudencia de observancia obligatoria señala que dicho plazo es de treinta (30) días **posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera**, criterio que también había sido previamente asumido por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo en la Sentencia de Casación N° 3295-2016 antes comentada.

Así pues, no obstante considerarse correcto y legal lo señalado en el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000 ya que se ciñe a lo estrictamente establecido en el Decreto Supremo N° 029-2001-EF, debe tenerse en cuenta que al constituir la RTF N° 1007-A-2018 jurisprudencia de observancia obligatoria, sus alcances obligan a los órganos de la Administración Tributaria, la que por tanto debe adecuar su actuación a sus términos.

Por consiguiente, estando a lo resuelto en la RTF N° 1007-A-2018, corresponde a las aduanas operativas aceptar las solicitudes de regularización que se presenten dentro de los treinta (30) días computados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la garantía con la que se cubra el 100% de los tributos liquidados en la DAM⁴, incluidos los que se hubieren podido determinar producto de las incidencias encontradas al momento del despacho de las mercancías en la aduana de ingreso y antes del levante para su traslado a la Amazonía.⁵

³ **Artículo 154°.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud de un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.(...)”

⁴ Declaración Aduanera de Mercancías.

⁵ En virtud de la RTF N° 1007-A-2018, mediante el Informe N° 31-2019-SUNAT/340000, esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera dispuso la modificación del Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000, en lo relativo al inicio del cómputo del plazo para solicitar en destino la regularización de los despachos amparados en el PECO o Ley de Amazonía, cuyos tributos liquidados se hubiesen garantizado al amparo de la Ley N° 27037.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

En aplicación de lo dispuesto con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria en la RTF N° 1007-A-2018, en los casos en los que el pago de los tributos liquidados en la aduana de ingreso hayan sido garantizados, el cómputo del plazo de treinta (30) días para la presentación de la "Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico" ante la aduana de destino, debe computarse **a partir del día siguiente a la presentación** de la carta fianza o financiera con la que se totalice el 100% de su cobertura.

Entiéndase modificado en ese sentido lo señalado en el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000.

Callao,

18 JUN. 2019



NORA SONIA CABRERA TORREALBA
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower right quadrant of the page.

MEMORÁNDUM N° 170-2019-SUNAT/340000

A : JORGE ARTURO DEZA SALAZAR
Intendente (e) de la Aduana de Tarapoto

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Reevaluación del Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000

REF. : Memorándum Electrónico N° 00009-2017-SUNAT/3U0000

FECHA : Callao, 18 JUN. 2019

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS		
MENSAJERIA SEDE CHUCUITO		
19 JUN. 2019		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
792	14:30	

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita reevaluación de lo señalado mediante el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000, en cuanto al inicio del cómputo del plazo para presentar la "Solicitud de Regularización / Reconocimiento Físico" de las mercancías destinadas para su consumo en la Amazonía, en los casos en los que al amparo del Decreto supremo N° 029-2001-EF se hubiese presentado una carta fianza o financiera como garantía del pago de los tributos aplicables.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 101-2019-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS